

Base de Dictámenes

tecnico nivel superior administracion empresas inacap

050578N03

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

11-11-2003

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año
--------	----------	-----

FUENTES LEGALES

ley 19699 art/1 ley 19699 art/2 dl 249/73 art/1

MATERIA

titulo de tecnico de nivel superior en administracion de empresas con mencion en personal, otorgado por el centro de formacion tecnica inacap, no habilita a quien lo posea para percibir los beneficios de ley 19699, por cuanto al haber sido otorgado por un centro de formacion tecnica, nunca pudo ser considerado como profesional, segun exige aquella disposicion legal, dado que esos centros de estudio, por ley, solo pueden otorgar titulos tecnicos de nivel superior. titulo de tecnico universitario en gestion administrativa, otorgado por la universidad metropolitana de ciencias de la educacion, fue obtenido fuera del plazo determinado en el art/2 de la ley indicada, por lo que no puede ser considerado habilitante para percibir sus beneficios

N° 50.578 Fecha: 11-XI-2003

Se solicita un pronunciamiento que determine si los títulos de Técnico de Nivel Superior en Administración de Empresas con mención en Personal, otorgado por el Centro de Formación Técnica INACAP, y de Técnico Universitario en Gestión Administrativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, que posee, la habilitan para percibir los beneficios establecidos en Ley N° 19.699.

Requerido su informe, el Hospital Padre Alberto Hurtado, mediante Oficio N° 166, de 2003, manifiesta, en síntesis, que la recurrente no es beneficiaria de alguna de las asignaciones establecidas en los artículos 1° y 2° de Ley N° 19.699, por no encuadrarse su situación en las hipótesis previstas en dicho cuerpo legal para devengarlas.

Sobre el particular, cabe manifestar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de Ley N° 19.699 tendrán derecho a los beneficios establecidos en esta ley, los funcionarios de los servicios públicos y organismos a quienes se les aplique la escala única de sueldos del artículo 1° del DL. N° 249, de 1973, que hubieren iniciado los estudios correspondientes en una Universidad del Estado o reconocida por éste, entre el primer semestre del año 1994 y el primer semestre del año 1998, ambos semestres inclusive, y con una duración mínima de cuatro semestres académicos. Asimismo, el legislador estableció como condición el hecho que la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades, haya considerado a dicho diploma como habilitante para percibir asignación profesional, criterio que posteriormente ella ha reconsiderado.

Como es dable apreciar de la norma recién citada, para impetrar los beneficios establecidos en Ley N° 19.699, es requisito indispensable, además de los relativos a los estudios en una Universidad del Estado o que goce de reconocimiento, el hecho que la Contraloría General, en ejercicio de sus facultades, haya declarado que un determinado título, cuya naturaleza jurídica es de técnico de nivel superior, era habilitante para percibir el beneficio de asignación profesional, por estimarse en esa época que el diploma tenía el carácter de profesional, criterio que posteriormente, aquella ha reconsiderado.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso de los Centros de Formación Técnica - como ocurre en la especie -, los cuales por mandato legal sólo están habilitados para otorgar títulos con carácter de técnico de nivel superior, dicha premisa no se cumple, toda vez que la calidad de técnicos de tales diplomas nunca fue cuestionada.

Por ello, los títulos de técnico de nivel superior otorgados por los Centros de Formación Técnica, aun cuando puedan tener similares características académicas con aquellos otorgados por las Universidades, no pueden ser considerados habilitantes para percibir los beneficios establecidos en la Ley N° 19.699.

Corresponde referirse, ahora, al diploma de Técnico Universitario en Gestión Administrativa, conferido por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, siendo dable destacar, primeramente, que conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la mencionada Ley N° 19.699, los funcionarios que, al 31 de julio del año 2000, se encontraren en posesión de un título de técnico de nivel superior, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, que no percibieron asignación profesional en virtud de dicho título, o que habiéndola percibido alguna vez, dejaron de percibirla, únicamente tendrán derecho, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, al pago de una asignación especial de carácter mensual, equivalente al monto de lo que les habría correspondido percibir por concepto de

asignación profesional, de acuerdo al grado que servían al mes de diciembre de 1999.

De lo expuesto, se colige que el legislador estableció como requisito condicionante para percibir la asignación especial de carácter mensual establecida en el artículo 2° de la ley en estudio, que el funcionario se encuentre, a la fecha indicada en el precepto, en posesión de un diploma de técnico de nivel superior, el que debe haber sido obtenido en la forma prescrita en la propia ley; situación que en la especie no se cumple.

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la recurrente obtuvo, con fecha 31 de diciembre de 2002, su título de Técnico Universitario en Gestión Administrativa conferido por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, no cumpliendo con el requisito que hace procedente la percepción de la asignación especial de carácter mensual establecida en el precitado artículo 2°, inciso segundo, de Ley N° 19.699.

En consecuencia, en mérito de todo lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que los títulos de Técnico de Nivel Superior en Administración de Empresas con mención en Personal, otorgado por el Centro de Formación Técnica INACAP, y de Técnico Universitario en Gestión Administrativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, que posee la interesada, no la habilitan para percibir alguno de los beneficios establecidos en Ley N° 19.699.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS